



Bogotá D.C., octubre 14 de 2021

Señor(a)

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216121675412

En atención a la comunicación radicada con el número de la referencia, en el que el peticionario solicita información sobre: *“... si los CICLOMOTORES ELÉCTRICOS con CILINDRAJE CERO (0) y con PLACA, deben pagar el impuesto de semaforización. En caso que la respuesta sea afirmativa, solicito por favor lo siguiente: • Normatividad y/o legislación en donde se establezca este pago. • Valor que se debe pagar por este concepto para los años 2020 y 2021 respectivamente. • Fechas en qué se debe realizar el pago.”*

La Dirección de Normatividad y Conceptos da respuesta en cumplimiento de la competencia que le asiste, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 34 del Decreto Distrital 672 de 2018, razón por la que la presente respuesta se enmarcará dentro del marco general y legal que regula la materia consultada, sin que con ellas se pretenda absolver situaciones particulares ni concretas mencionadas en la solicitud.

La semaforización en el país se concibió y se mantiene bajo el concepto de alumbrado público conforme a lo dispuesto en artículo 1º de la Ley 97 de 1913 *“Que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales”*; artículo en el que se establece:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

“Artículo 1. ° El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

(...)

d) Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

(...)”

Con fundamento en las precitadas facultades, el Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo Distrital 40 de 1992 *“Por el cual se expiden las disposiciones generales del Presupuesto Ordinario de Rentas e Ingresos y de Inversiones y Gastos para la Vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 1993, tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General del Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones”,* el cual dispone en el artículo 71:

“Artículo 71º.- Los propietarios de vehículos automotores matriculados en el Distrito Capital, cancelarán anualmente en la Tesorería Distrital, por derecho de semaforización el equivalente a dos (2) días del salario mínimo legal.

Parágrafo. - Los gastos de inversión y de operación que causen en el programa de Semaforización Electrónica se harán con cargo al presupuesto de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá.”

Por su parte, la Alcaldía Mayor de Bogotá expide el Decreto Distrital 807 de 1993 *“Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones.”,* estableciendo en el artículo 32:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

2



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

“Artículo 32.- Modificado por el Decreto 422 de 1996, art. 1; Modificado por el Decreto 401 de 1999, art. 19. Declaración del Impuesto sobre Vehículos Automotores. Los contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotores, estarán obligados a presentar una declaración por cada vehículo automotor y por cada año.

Parágrafo. - En la declaración a que se refiere este artículo, podrá exigirse, junto con el impuesto señalado, la declaración y pago de otros tributos o derechos distritales relacionados con los vehículos automotores.”

El servicio de alumbrado público es definido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas mediante Resolución 43 de 1996 “Por la cual se dictan normas sobre alumbrado público”, en el artículo 1º, así:

“Artículo 1º. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Servicio de Alumbrado Público: Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.”

De otro lado, dentro de la Acción Popular 2006-01685 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la Acción Popular, profirió fallo, en el que señalo:

“De la transcripción de la norma (Acuerdo 40 de 1992) se desprende que la disposición que sirve de fundamento al cobro de los denominados “Derechos de semaforización”, hace parte del presupuesto anual de rentas del Distrito Capital fijado para la vigencia fiscal 1993, y aun cuando la esencia de esta clase de

3

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



disposiciones es su aplicación restringida para el respectivo periodo fiscal, de manera excepcional se ha admitido que normas con vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico, sean incluidas dentro de sus textos, como ocurre en el caso analizado con el tema de los derechos de semaforización. De allí que no le asiste duda alguna al Despacho acerca de la vigencia de la norma y del fundamento legal que tiene en este momento el cobro cuestionado por el actor popular.

Ahora bien, respecto de la naturaleza del cobro autorizado en la norma estima el Despacho que está en la modalidad de tributo conocida como tasa, pues su cobro corresponde a una forma de recuperación del costo en el incurre el Distrito Capital por el servicio público de semaforización que se presta en la ciudad y cuyos principales beneficiarios son los propietarios de vehículos matriculados en Bogotá, quienes son los responsables de su pago, sin que ello implique desconocer, que la operación de los semáforos en la ciudad beneficia tanto a peatones como conductores.

Como tasa que es, y en aplicación de lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, para este Despacho es claro que para el Consejo del Distrito Capital pudiera decretarlo, se requería que dicho cobro estuviera autorizado, por la Constitución o la ley, situación que no se encuentra acreditada dentro de este proceso. Tan solo se ha hecho mención a las leyes 97 de 1913 y 84 de 1914 que autorizaron el cobro del impuesto sobre alumbrado público, del cual, los derechos de semaforización constituyen una parte a luz de lo establecido por la Resolución 043 del 223 de octubre de 1995, proferida por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG- lo que de alguna manera le da respaldo al cobro realizado por el Distrito. Sin embargo, no corresponde al juez constitucional emitir pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad del cobro realizado, pues ello debe ser la conclusión que arroje el trámite de acciones ordinarias.

Dentro del proceso no existe prueba que la administración esté actuando de mala fe, pues si bien el contenido del Acuerdo 40 de 1992 puede estar en contradicción con lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política, no lo es menos que el Distrito ha actuado al amparo de una acto administrativo que goza de presunción de legalidad, que hasta el momento no ha sido destruida ante la Jurisdicción de lo

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Contencioso Administrativo, por la declaratoria de nulidad o de suspensión provisional de sus efectos.

Adicionalmente, el recaudo de los denominados derechos de semaforización no se encuentra beneficiando a título personal a las autoridades que practican el cobro, ni a terceros, por el contrario, lo que se advierte es que a través del mecanismo de recaudo previsto en el Acuerdo 40 de 1992, se ha facilitado la recuperación del costo en el que incurre el Distrito Capital por la prestación del Servicio Público de Semaforización, y a pesar de que podría afirmar que este no puede hacer parte del formulario de declaración del impuesto de vehículos por no ser parte del tributo vinculado con él, no se puede desconocer que por disposición expresa del artículo 146 de la Ley 488 de 1998, las entidades territoriales están facultadas para aplicar a las declaraciones y a sus procesos de determinación, liquidación y cobro del impuesto de vehículos, las normas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, dejando a la liberalidad del ente territorial establecer los mismos o más requisitos a los exigidos en el orden nacional para la presentación de las declaraciones de impuestos, como ocurre en el caso analizado(...)"

Bajo las anteriores disposiciones legales y jurisprudenciales, es importante precisar en primer lugar, que el literal d) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913, facultó de manera expresa al Concejo de la Ciudad de Bogotá para "crear libremente" algunos impuestos y contribuciones, dentro de los cuales figura el "Impuesto sobre servicio de alumbrado público", que como lo señala la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) mediante la Resolución 43 del 23 de octubre de 1996, cubre el servicio de semaforización.

Nótese, que la ley creó el impuesto sobre el servicio de alumbrado público y autorizó al Concejo de la ciudad para crearlo en el Distrito Capital, organizar su cobro y darle el destino más conveniente.

Con la expedición del Acuerdo Distrital 40 de 1992 en el artículo 71 se establece que los propietarios de vehículos automotores matriculados en el Distrito Capital deben cancelar anualmente en la Tesorería Distrital, por derecho de semaforización **el equivalente a dos (2) días del salario mínimo legal.**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

5



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Es así, como el artículo 32 del Decreto 807 de 1993 modificado por el Decreto Distrital 422 de 1996, señala que la administración puede exigir en la declaración que presenten los contribuyentes por concepto de Impuesto Unificado de Vehículos, que junto con el impuesto señalado, presenten la declaración y pago de otros tributos o derechos distritales relacionados con vehículos automotores.

De suerte, que en aplicación del artículo 71 del Acuerdo 40 de 1992, en concordancia con el artículo 32 del Decreto Distrital 807 de 1993, los propietarios de vehículos matriculados en el Distrito Capital, tienen la obligación de cancelar anualmente por derecho de semaforización dos (2) días de salario mínimo legal vigente y deberán hacerlo utilizando el formulario adoptado para la declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores.

Ahora bien, la legalidad del artículo 71 del Acuerdo 40 de 1992 fue discutida en la Acción Popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada por la Ley 472 de 1988, con el argumento de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y de los derechos de los consumidores y usuarios, que según el actor estimó eran vulnerados por parte del Distrito Capital al liquidar y cobrar los “derechos de semaforización” dentro de la declaración del impuesto de vehículos automotores; acción que no prosperó, por las consideraciones que expuso el juez en el respectivo fallo y que se transcriben en precedencia.

Es evidente, que ni en la demanda, ni en los motivos de inconformidad y claramente, en la aplicación del principio de justicia rogada, el juez administrativo se pronuncia sobre la legalidad del Acuerdo 40 de 1992, razón por la cual esta norma conserva su presunción de legalidad y su fuerza vinculante para que sea aplicada.

Es preciso traer a colación, el contenido del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el cual, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, señala que los actos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, como quiera que el Acuerdo 40 de 1992, no ha sido declarado nulo, mal podría la administración sustraerse de su cumplimiento.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

6



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Sumado a lo anterior, el Acuerdo 40 de 1992, si bien es una norma de presupuesto, distingue dos tipos de disposiciones, en este sentido, el artículo 71 referido al “Derecho de Semaforización” está incluido en el Capítulo V denominado “*Disposiciones Permanentes*”, diferente al Capítulo IV titulado “*Disposiciones Generales*”. De esta forma, se diferencian en el Acuerdo los efectos de las normas del Capítulo V de las del Capítulo IV y se da aplicación al criterio fijado por la Corte Constitucional que ha expresado que las normas generales de la Ley Anual de Presupuesto deben tener carácter temporal, referirse a su debida ejecución de conformidad con el correspondiente Estatuto Orgánico y tener fundamento en leyes preexistentes, sin embargo, de manera excepcional pueden consagrarse normas con vocación de permanencia, que rebasen los límites temporales propios de dicha ley, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Así mismo, se debe señalar que el artículo 32 del Decreto Distrital 807 de 1993, modificado por el Decreto Distrital 422 de 1996, les otorga plena autonomía a las autoridades distritales competentes para incluir en la declaración del impuesto de vehículos, la declaración y el pago de otros tributos o derechos distritales relacionados con los vehículos automotores, en este caso, el derecho de semaforización.

Finalmente se resalta, que el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014, estableció un periodo de transición de un año para que los acuerdos que adoptaron el tributo de alumbrado público autorizado por las Leyes 97 de 1913, se ajustará a lo dispuesto en esa norma, sin embargo, no se dio aplicación a la misma en el Distrito Capital en razón a que fue declarada inexecutable por la Constitucional mediante Sentencia C-272 de 2016.

Por lo expuesto y en atención a sus interrogantes se concluye, que:

En atención a las normas y jurisprudencia analizada se infiere que en Bogotá D.C., el cobro del derecho de semaforización se mantiene vigente con fundamento en el artículo 71 del Acuerdo Distrital 40 de 1992, norma que goza de presunción de legalidad, pues no ha sido anulada o suspendida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resaltando que los mencionados derechos están amparados por la Sentencia emitida por el Juez Sexto Administrativo del Circuito

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

7

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Judicial de Bogotá, en la que se le dio plenamente la razón a la administración, respecto del cobro de los mismos, sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

Así mismo, debemos indicar que dicho cobro no surge de manera caprichosa, pues la finalidad que persigue la administración es recuperar los costos en los que se incurre en implementar, mantener, preservar y mejorar la red con la que se presta el servicio público de semaforización.

De otra parte, la inclusión de los derechos de semaforización en el formulario utilizado para el pago del impuesto sobre vehículos automotores, está sustentada en el artículo 32 del Decreto Distrital 807 de 1993, modificado por el Decreto Distrital 422 de 1996, normas que le otorgan plena autonomía a las autoridades distritales para hacerlo, razón por la que este hecho no genera ruptura del orden legal vigente, por el contrario, aprovecha medios idóneos para el recaudo y administración de los mismos.

Ahora bien, la norma no establece excepción alguna respecto del pago de los derechos de semaforización, lo que obliga a su cancelación por parte de todo propietario o poseedor de vehículos matriculados en el Distrito Capital, aunque no se encuentren gravados o no sean sujetos de la obligación tributaria del Impuesto Vehículos Automotores, pues si bien el valor de los derechos de semaforización se liquidan y pagan conjuntamente con la declaración del Impuesto de Vehículos, es claro, que no hacen parte del mismo.

Cordialmente,



Claudia Fabiola Montoya Campos
Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 14-10-2021 10:47 AM

Elaboró: Laura Viviana Dallos Carrillo-Dirección De Normatividad Y Conceptos

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.